



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0722/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David,

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas jurídicas impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad

1.1. Las normas jurídicas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos 1,2, 3,4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación; y B) El artículo núm. 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de General de Educación, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

A) Art. 51. Ordenanza 1-96.- Repetirá el grado el/la alumno/a que al finalizar el año escolar haya acumulado más del 20% de inasistencia a clases sin causas justificadas.

Párrafo 1.- Se consideran causas justificadas de inasistencia a clases:

- *Enfermedades debidamente certificadas*

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Accidentes que produzcan incapacidad temporal*
- *Muerte del padre, madre, tutor/a; o hermano/as*
- *Otras causas de fuerza mayor, consideradas válidas por la dirección del centro educativo.*

Párrafo 2 (Agregado por el art 1 de la Ordenanza 1-98): En los casos de centros nocturnos, se consideran causas justificadas de inasistencia a clases, los asuntos concernientes al horario de trabajo de los/las estudiantes, debidamente comprobado por el/la directora/a del Centro.

Art. 68. Ordenanza 1-96.- (Modificado por el artículo 2 de la Ordenanza 1-98): De igual manera será promovido/a al grado inmediato superior, el/la estudiante que haya reprobado hasta dos (2) asignaturas y/o áreas del grado, las cuales podrán ser del 1er. y 2do. semestres, y deberán ser aprobadas antes de finalizar el grado al cual fue promovido.

Párrafo I.- Los/as estudiantes promovidos/as de un grado a otro, con hasta dos asignaturas/áreas pendientes (reprobadas), tendrán dos oportunidades para presentar las mismas. Una al terminar el primer semestre y la otra al finalizar el 2do. semestre. En ambos casos estas pruebas o tutorías serán aplicadas antes de las correspondientes a las de fin de semestre, siendo su aprobación condición necesaria para participar en las pruebas de 2do. semestre. Si reprueba una o las dos asignaturas en esta última oportunidad, repetirá el grado que está cursando, manteniendo bajo la misma condición la/las asignatura/s pendiente/s de aprobación.

Párrafo 2.- En el caso de los/as estudiantes de 4to. grado del Nivel Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no son promovidos, estos tendrán las mismas oportunidades que los/as estudiantes de los demás grados, esto es, sólo deben presentar la/s asignatura/s o áreas reprobada/s (una o dos) al finalizar el 1er. ó el 2do. semestre académico del próximo año escolar en la fecha establecida para dichas pruebas.

Párrafo 3.- Las asignaturas y/o áreas reprobadas serán examinadas como asignaturas pendientes y las pruebas aplicadas tendrán un valor de 100%. La calificación mínima aprobatoria es de 70 puntos. También podrán ser cursadas mediante tutorías, conforme a lo que dispone la Resolución N° 1662-97.

Artículo 69 de la Ordenanza 1-96. Repetirá el grado el/la estudiante que después de presentarse a Pruebas Extraordinarias haya reprobado cuatro (4) o más asignaturas y/o áreas del mismo grado. (El artículo 69 sustituye el anterior artículo 68, ampliado por un párrafo según Ordenanza 1-98)

Párrafo 1: Repetirá el grado el/la estudiante que después de presentarse a Pruebas Extraordinarias haya reprobado tres (3) o más asignaturas y/o áreas del mismo grado, incluyendo las reprobadas por inasistencia. (art. 3 Ordenanza 1-98)

Art. 70 de la Ordenanza 1-96. (Modificado por el artículo 4 de la Ordenanza 1-98)) Los estudiantes libres seguirán el mismo régimen de semestres que establece la Ordenanza No. 1-95 y deben presentar las mismas asignaturas o áreas establecidas en el Plan de Estudio de la Modalidad General.

Párrafo I.- La valoración del rendimiento educativo será traducida a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación utilizando la escala numérica de 0 a 100 puntos; la que se obtendrá como resultado de la calificación de la prueba de fin de semestre, con un valor del 100%.

Párrafo 2.- La calificación mínima aprobatoria es 70 puntos y estos estudiantes tendrán las mismas oportunidades de exámenes que los estudiantes regulares.

Párrafo 3.- Los estudiantes que, por efecto de convalidación de estudios, quedaron con asignaturas/áreas pendientes de aprobación en distintos cursos, caen en la categoría de estudiantes libres en lo que concierne a estas asignaturas. Por tanto, deben realizar su matriculación en los liceos, en las fechas señaladas en el calendario escolar para regularizar su situación académica También aplica para ellos la Resolución sobre tutoría No. 1662-97.

B) Art. 78.- Ley General de Educación núm. 66-97.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación:

o) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rigen la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa;

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), pretende con su acción que se pronuncie

la nulidad absoluta de: a) Los artículos Nos. 51,68,69 y70 de la Ordenanza No. 1-96, de fecha 17-12-1996, dictada por la titular de la Secretaría de Educación (...) en virtud de la derogada Ley Orgánica de Educación No. 29-09, de fecha 05-06-1951, la cual fue posteriormente modificada por la Ordenanza No. 1-98 de fecha 31-08-1998, por ser dicha ordenanza no conforme a los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 56, 63, 69, 110 y 138, de nuestra Constitución Política; b) Los artículos Nos. 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ordenanza No. 1-98, de fecha 31-08-1998, (...) por ser dicha ordenanza no conforme a los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 56, 63, 69, 110 y 138, de nuestra Constitución Política; y c) El Artículo No. 78, literal o) de la Ley General de Educación, Ley No. 66-97, por ser no conforme al artículo No. 96, de nuestra Constitución Política (...)

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. En su instancia, la impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas indicadas, contra las cuales formula la supuesta violación a los artículos núm. 6, 8, 39, 40, 56, 63, 69, 96, 110 y 138 de la Constitución, cuyos textos disponen lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...)

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal (...)

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes (...)

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones(...)

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;*
- 2) El Presidente de la República;*
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;*
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.*

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2)El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. En su escrito, la parte accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma y las ordenanzas impugnadas, entre otras, por las siguientes razones:

a. *El menor L. R¹., hijo de la accionante, Sra. Geannina Vanessa García Susana, está matriculado en el Instituto San Juan Bautista, en la que actualmente cursa el segundo de Bachillerato. Al finalizar el Primero de Bachillerato, el precitado reprobó los logros de la asignatura de Matemática, motivo por el cual tuvo que presentar dos (2) exámenes al finalizar el año 2015/2016. Aunque el precitado menor en el presente grado cursado de segundo de bachillerato ha superado todas sus materias, inclusive la Matemática de segundo de bachillerato, a la fecha de hoy tiene pendiente la asignatura de matemáticas del primero de bachillerato, razón por la cual, al no cumplir con los criterios de la ilegal e inconstitucional Ordenanza No. 1-98, de fecha 31-08-1998, dictada por el MinerD, en consecuencia, el Instituto San Juan Bautista, lo priva de recibir todos los resultados de los exámenes finales del año escolar 2015/2016 y el examen*

¹ Iniciales nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de matemáticas reprobado del primero del bachillerato, los cuales han sido solicitados en innumerables ocasiones, por lo que con dichas deprivaciones del MinerD y el Instituto San Juan Bautista, no solamente se viola el principio de protección de las personas menores de edad, sino también el principio de racionalidad, el principio de confianza legítima del menor, entre otros, los cuales están consagrados en los artículos Nos. 56 y 53, de nuestra Constitución.

b. *La accionante Sra. Geannina Vanessa García Susana, en su condición de madre-biológica del menor L.R²., en reiteradas ocasiones solicitó al MinerD y el Instituto San Juan Bautista, corregir esta situación, sin embargo dichas instituciones a la fecha de hoy se niega a los solicitado, mediante el mantenimiento de un SILENCIO CONTINUO, cuya posición violenta e inobserva el principio de protección al acceso a la educación, el principio de racionalidad, el principio de confianza legítima del menor, entre otros (...) petición que con dicho silencio, han sido negadas por el MinerD y el Instituto San Juan Bautista, aun estando reconocida por la Dirección de Centros Educativos Privados del MinerD, dichas vulneraciones que mantiene el 94% que mantiene el precitado menor en el actual y recién finalizado grado cursado de segundo de bachillerato.*

c. *Nos preguntamos: ¿Puede una Ordenanza derogada por una Ley Nueva, ser modificada dos (2) años después por otra ordenanza? ...La respuesta es “NO”, pues aparte de vulnerar el principio de racionalidad, el principio de los derechos a la niñez y el principio a la educación de los niños, niñas y adolescentes, todos consagrados en nuestra constitución del año 2010, la cual fue promulgada y modificada posterior a las precitadas Ordenanza 1-96 y Ordenanza 1-98.*

² *Ibíd*em

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que la Ordenanza No. 1-98, de fecha 31-08-1998, fue dictada y firmada de manera unipersonal por la misma titular de la Secretaría de Educación en ese entonces, Licda. Ligia Amada Melo de Cardona, contrario al quorum de más del cincuenta por ciento (50%) de los nueve (9) miembros que integran el Consejo Nacional de Educación, que impone el artículo No. 82, de la precitada Ley No. 66-97.*

e. *Constituye un obstáculo considerable al Derecho de la Educación de los Niños, Niñas y Adolescentes, consagrado en el Artículo No. 63 de nuestra actual Constitución Política, si tomamos en consideración que las referidas Ordenanzas No.1-96 y 1-98, limitan el Derecho de la Educación de los Niños, Niñas y Adolescentes, pues imponer a través de las referidas Ordenanzas (...) que repitan su actual grado aun manteniendo niveles entre 70% y 100% de todas las materias ya cursada, y que es el promedio impuesto por la Ley General de Educación No. 66-97, por reprobado una (1) o dos (2) materias del grado anterior cursado, evidentemente que esas disposiciones contenidas en las referidas ordenanzas No. 1-96 y 1-98, constituyen una irracionalidad y un obstáculo en perjuicio del Derecho de la Educación de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

f. *(...) el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, presidido por el Ministro de Educación, no tiene facultad legal en virtud del art. No. 96 de nuestra Constitución, para dictar ningún tipo de Ordenanzas que gocen de la categoría de legislación que rija como leyes ordinarias, por vía de consecuencia, la modificación hecha por el Ministerio de Educación y su titular, a través del Consejo Nacional de Educación, contenida en el artículo No. 2 de la Ordenanza No. 1-98, de fecha 31-08-1998, es inconstitucional, pues contraviene lo dispuesto en el artículo No. 96, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Constitución y la misma es extemporánea.

g. *El menor L.R.³ es acreedor del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada Ley No. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que no es válido el argumento presentado por el Instituto San Juan Bautista, parte co-accionada, y su director Párroco Manuel Ruiz, en interés de soslayar que en el presente caso ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación, tampoco fueron observadas las normas que garantizan el Debido Proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10 de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor.*

h. *Que no se verifican circunstancias excepcionales que justifiquen el mantenimiento de la posición del MinerD y el Instituto San Juan Bautista; contrario a esto, cuanto resulta coherente con los principios Pro Homine, Pro Libertatis, en consonancia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es que a dicho menor le deben ser otorgados todos los resultados de sus exámenes del segundo grado de bachillerato, y en resultados de sus exámenes del segundo de bachillerato, y en especial el examen correspondiente a la asignatura de Matemática del primero de bachillerato que reprobó, pues su madre entiende que resulta oportuno y conveniente para el bien del menor, siendo así garantizado de manera efectiva su derecho fundamental de acceso a la educación y el debido proceso que le asiste, sin restricción ni discriminación de ningún género.*

³ *Ibídem*

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso emitieron su opinión el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el Senado y el procurador general de la República.

5.1. Opinión del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

5.1.1. Mediante escrito del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, el Ministerio de Educación de la República Dominicana presentó opinión con respecto a la acción intentada, externando, entre otras consideraciones, las siguientes:

(...) Honorables Magistrados, es indudable que las Administraciones Públicas - como caso del MINERD - pueden dictar reglamentos, cuando el texto legal le permita tal actuación. Ello no es más que la potestad reglamentaria mediante la cual los órganos y entes públicos suelen complementar los textos legislativos. Sobre ello ese Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse.

Conectando con lo anterior, es necesario tener presente que, contrario a lo referido por la Accionante, cuando el artículo 78, literal “o” de la Ley General de Educación dispone que los Reglamentos dictados por el MINERD “(...) sólo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rigen la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa”, no intenta atribuirle a dichos reglamentos naturaleza legislativa, ni asimilarlo a la ley. Lo que el literal “o” del artículo 78 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley General de Educación dispone es que los reglamentos dictados por el MINERD, sólo podrán ser oponibles cuando ellos sean publicados, conforme a la forma legislativa común de publicación de los reglamentos que la ley establezca - inexistente en nuestro país -, De ahí de que deba ser descartado el alegato realizado por la accionante, consistente en que el MINERD, al dictar el reglamento, invade cuestiones propias del Poder Legislativo. respecto, es menester destacar que la naturaleza jurídica de la disposición impugnada mediante la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión es la de un acto administrativo de carácter particular, toda vez que, se contrae a la cancelación del accionante en momentos en que ostentaba el rango de Primer Teniente de la Policía Nacional por disposición de la Jefatura de la Policía Nacional.

Otra cosa que ese Tribunal deberá ponderar, y es que la Accionante en su instancia no ha esgrimido - ni siquiera mencionado – una sola infracción constitucional de los textos atacados. La señora Geannina Vanessa García Susana se limita a indicar que los actos –normativos- impugnados son ilegales por contradecir a la ley General de Educación, no a la Constitución.

Por las razones expuestas es que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada, por carecer de fundamento jurídico.

5.2. Intervención del Senado de la República

5.2.1. El Senado de la República Dominicana, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), presentó sus conclusiones sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada en contra del artículo 78, literal o) de la Ley 66-97,

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyendo de la manera siguiente:

RATIFICAR en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del Procedimiento y Trámite Legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio, y sanción del Proyecto de Ley que creó la Ley No. 66-97, de fecha 9 de abril del 1997, General de Educación; por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato Constitucional y Reglamento requerido.

5.3. Opinión del procurador general de la República

5.3.1. Mediante Oficio núm. 02386, recibido en la Secretaria de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó dictamen sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Lo que la disposición accionada establece no es más que lo en Derecho Administrativo se conoce como potestad reglamentaria de la Administración, es decir, la facultad para que los distintos entes administrativos puedan dictar reglamentos. En este caso dicha potestad cumple con la principal condición: el principio de legalidad. La ordenanza accionada no es más que un reglamento dictado en virtud de una potestad reglamentaria prevista legalmente, a fin de operativizar aspectos propios de la Ley No. 66-97 General de Educación.

Por otro lado, la accionante sostiene que la Ordenanza 1-98, a través de la cual se modificó la ordenanza 1-96, fue dictada de manera unipersonal por la entonces Secretaria de Educación. Si bien de ser cierto este alegato se

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produciría una violación normativa ya que el órgano facultado para dictar estas ordenanzas es el Consejo Nacional de Educación, no menos cierto es que dicha violación sería tipo legal, no constitucional, por lo que el juzgamiento de la misma escapa de la competencia del Tribunal Constitucional y de la naturaleza de las acciones directas de inconstitucionalidad. La vía correspondiente para impugnar la producción de esta ordenanza violando las reglas de competencia establecidas legalmente, lo es la jurisdicción contenciosa-administrativa.

La Ley No. 66-97 General de Educación no deroga la ordenanza 1-96. Según se lee del artículo 228 de la Ley, esta solo produce una derogación genérica de las disposiciones que le sean contrarias, sin explicar acto normativo alguno. Por demás, es harto sabido que la creación de nuevas leyes no derogan el arsenal de reglamentos dictados bajo el mandato de una legislación anterior, a menos que se haga expresamente o que le sean contrarios- Afirmar algo distinto supondría que cada vez que se promulga una Ley en sustitución de otra habría que reiniciar por completo un procedimiento de operativización de sus disposiciones mediante nuevos reglamentos, lo que evidentemente es insostenible.

No puede tomarse como una vulneración a la protección de las personas menores y al interés superior del niño el hecho de que se establezcan regulaciones a partir de las cuales se realicen las evaluaciones correspondientes en el sistema educativo y se prevean consecuencias ante la reprobación de las mismas. El contenido de la disposición, confrontado en abstracto con las disposiciones constitucionales invocadas, no genera una vulneración de las mismas.

(...) sin embargo, también resulta notorio que la supuesta vulneración no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce, en tanto la disposición en cuestión no niega el acceso a la educación ni tampoco dispone medidas arbitrarias sobre la misma, sino que simplemente establece causales en las que, sobre la base de las evaluaciones realizadas al estudiante, se impondrá repetir el grado.

La disposición en cuestión es perfectamente razonable e, incluso, se constituye en una excepción a la estructuración académica del sistema educativo que beneficia a los estudiantes. De aplicar de manera estricta la concepción que hay detrás de dicha estructuración, con una sola asignatura que repruebe un estudiante tendría que repetir el grado. Sin embargo, a través de esta disposición se permite ser promovido al grado superior con la posibilidad de que, si aprueba las asignaturas pendientes, pueda seguir ascendiendo en el nivel educativo sin incurrir en repetición.

Atendiendo a las razones y argumentos expuestos...dictamina lo siguiente:

ÚNICO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser denegada por los motivos expuestos en el mismo.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Acción de inconstitucionalidad depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acta de nacimiento del menor Luis Rafael, inscrita en el Libro núm. 00036 de Registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0071, Acta núm. 07061, año dos mil (2000), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 472-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), de intimación y puesta en mora de entrega de resultados de exámenes.
4. Opinión sobre acción directa de constitucionalidad, depositada por el MINERD en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Dictamen de defensa de la Procuraduría General de la República, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. En la especie, la accionante, señora Geannina Vanesa García Susana, es la madre comprobada del menor L.R.,⁴ y sostiene en su acción directa que el mismo se ha visto afectado por las disposiciones del artículo 78, ordinal o) de la Ley núm. 66-97, y por lo prescrito por las Ordenanzas núms. 1-96 y 1-98, normas estas que, al ser, a su juicio, contrarias a textos constitucionales, afectan derechos fundamentales y el normal desenvolvimiento educativo del menor, el cual se encuentra revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, y por lo tanto, en su calidad de tutora legal del mismo, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

10. Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas).

10.1.1. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta son: a) Las Ordenanzas núms. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de

⁴ Iniciales nuestras

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos noventa y ocho (1998), ambas emitidas por el Consejo Nacional de Educación; y b) La Ley núm. 66-97, General de Educación, en su artículo 78, literal o).

10.2. En cuanto a la naturaleza de las Ordenanzas núm. 1-96 y 1-98

10.2.1. Las Ordenanzas núm. 1-96 y 1-98, tienen un alcance general, en tanto ambas establecen regulaciones relativas al sistema de evaluación del curriculum de la educación inicial, básica, media, especial y de adultos, y propenden a asegurar una educación de calidad a los y las estudiantes dominicanos(as); constituyen actos administrativos de efectos generales que integran el ordenamiento jurídico, y son contentivas de carácter normativo y alcance general, por lo que están sujetas al control de constitucionalidad, acorde con el precedente fijado en la Sentencia TC/0041/13, en la cual se dispuso:

Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el Tribunal Constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).⁵

10.2.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana, pareciera estar fundamentada como si se tratase de una acción de amparo, mediante la cual se pretende el resarcimiento de alegadas violaciones a derechos fundamentales, con el objeto de que el Tribunal Constitucional ordene la ejecución de actuaciones por parte del Ministerio de Educación y de un colegio, lo cual no sería pasible de ser resuelto por la vía de la

⁵ Del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa. Sin embargo, al estar la misma fundamentada en supuestas contradicciones entre las normas impugnadas y diversos textos constitucionales, se hace obligatorio que este tribunal analice los medios planteados por la accionante, a fin de dar respuesta a sus pretensiones y determinar si las normas jurídicas atacadas son inconstitucionales, por lo que este tribunal procede a contestar los alegatos de violaciones constitucionales planteados, dejando de lado el análisis de las imputadas vulneraciones a normas legales, las cuales no son objeto del análisis a ser efectuado.

10.2.3. De los argumentos expuestos por la accionante, procederemos a contestar los aspectos relativos a los vicios constitucionales que ella considera que adolecen las normas impugnadas, los cuales según se ha podido observar son los siguientes: i) La falta de potestad legal del Consejo Nacional de Educación para dictar ningún tipo de ordenanzas; ii) Principio de irretroactividad de las leyes y derogación de las Ordenanzas núms. 1-96 y 1-98, por parte de la Ley núm. 66-97; iii) Inconstitucionalidad del artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97; iv) vulneración a los derechos de los menores de edad a la educación, y el interés superior del niño. v) Violación al debido proceso y vi) Violación al principio de razonabilidad.

10.3. En cuanto a la falta de potestad legal del Consejo Nacional de Educación, para dictar ordenanzas

10.3.1. El accionante plantea que el Consejo Nacional de Educación, al dictar las Ordenanzas núms. 1-96 y 1-98, usurpa funciones y contraviene el artículo 96 de la Constitución. En la especie se trata de dos ordenanzas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, en el ejercicio de la *potestad reglamentaria* de la administración, lo cual dimana de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 138 de la Constitución, y del artículo 78, numeral o) de la Ley General de Educación,

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 66-97, que dispone que son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación

Dictar ordenanzas que contengan disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia (...) tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rigen la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa.

10.3.2. El órgano administrativo que dictó las ordenanzas impugnadas lo hizo apegado al principio de legalidad, pues dichos actos no son más que el ejercicio de su facultad de reglamentar todo lo relativo a la implementación de la Ley núm. 66-97, y esto lo hace en virtud de un mandato legal.

10.3.3. Este tribunal constitucional con respecto al tema sentó el siguiente precedente:

En virtud del principio de separación de los poderes, la potestad normativa es la función que propiamente corresponde al Poder Legislativo; sin embargo, de manera excepcional esta potestad puede resultar atribuida a las otras ramas del poder, incluida aquella en la que se enmarca la Administración, atendiendo a la necesidad de que la misma complete las tareas del legislador a través del establecimiento de una serie de normas complementarias o de desarrollo, en el entendido de que la ley no puede ni debe entrar a regularlo todo.⁶

10.3.4. De lo anterior se infiere que el Consejo Nacional de Educación, al dictar las Ordenanzas 1-96, y 1-98, que modificó la anterior, lo hizo apegado a las

⁶ Sentencia TC/0415/15, página 61, párrafo 10.3

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas constitucionales y legales y en pleno ejercicio de su potestad reglamentaria, por lo que dicho medio debe de ser rechazado.

10.4. En cuanto al principio de irretroactividad de las leyes y la derogación de las Ordenanzas núms. 1-96 y 1-98, por parte de la Ley núm. 66-97

10.4.1. La accionante alega que la Ordenanza núm. 1-96, fue dictada estando en vigencia la Ley núm. 2909, la cual fue derogada por la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), que, por vía de consecuencia, derogó también la Ordenanza núm. 1-96.

10.4.2. La accionante basa su alegato en que la nueva Ley de Educación, núm. 66-97, estableció en su artículo 228 lo siguiente: “La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria (...)”; sin embargo, esto no conlleva, en modo alguno, una derogación expresa o manifiesta de las ordenanzas objeto de la presente acción. La creación de nuevas leyes no deroga, de manera automática, todas las normas, ordenanzas o estatutos emanados bajo vigencia de la ley derogada, esto dependerá de la compatibilidad de dichas normas con la nueva legislación, es decir, debe determinarse si tales disposiciones son contrarias a la nueva ley, aspecto que al Tribunal Constitucional le está vedado analizar, pues esto sería competencia del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de un asunto de índole o naturaleza legal.

10.4.3. Ante esta sede constitucional, lo que procede es verificar si las referidas ordenanzas contrarían las normas constitucionales aducidas por la accionante, lo cual será realizado en el desarrollo del cuerpo argumentativo de la presente decisión. En conclusión, es erróneo interpretar que la nueva legislación haya derogado, ni de manera expresa, ni tácita, las ordenanzas impugnadas mediante la presente acción directa. Lo más arriba expresado comprueba que las

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas atacadas en inconstitucionalidad no violan el principio de la irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, en tanto dichas normas coexisten con la nueva legislación, y si se alega que en su operatividad entorpecen o contrarían lo dispuesto por la Ley núm. 66-97, tal análisis sería competencia de la jurisdicción administrativa, como ya anteriormente se explica.

10.5. En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97

10.5.1. Propone la accionante que esta norma es inconstitucional, en tanto que la producción de leyes ordinarias es una facultad exclusiva del Congreso Nacional, sin considerar que lo realizado por el Consejo Nacional de Educación no ha sido la creación de una ley, sino la puesta en vigencia de disposiciones reglamentarias para complementar la Ley núm. 66-97, dictada por el Poder Legislativo, y lo ha hecho para eficientizar el sistema operativo e institucional del ámbito educativo y escolar, para lo cual está validado en virtud de la ya definida potestad reglamentaria que posee como órgano de la Administración Pública, y sobre lo cual ya hemos argumentado en párrafos anteriores por lo que sería redundante abundar.

10.6. En cuanto a la vulneración a los derechos de los menores de edad a la educación, y al interés superior del niño

10.6.1. Este alegato de la accionante, en el sentido de que las normas impugnadas son contrarias al derecho de los menores a la educación y al principio del interés superior del niño, no ha sido justificado en modo alguno en sus argumentaciones. En efecto, las disposiciones impugnadas son relativas al sistema de evaluación de las calificaciones necesarias para que los estudiantes puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobar el grado que cursan, por lo que dichas regulaciones persiguen establecer los requisitos necesarios para optar por la promoción de grado. Estas regulaciones están orientadas a hacer eficaz el procedimiento para avanzar de un nivel a otro, y esto no configura una vulneración al derecho a la educación, sino que se trata de la organización operativa que regula el ascenso a un nivel superior dentro de la escala del sistema de educación inicial, básica, media y especial de la República Dominicana. En ese sentido, se concluye que las normas impugnadas mediante la presente acción no infringen textos ni principios constitucionales.

10.7. En cuanto a la violación al debido proceso

10.7.1. El artículo 69, numeral 10), de la Constitución consagra que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

10.7.2. Con relación a este argumento, este tribunal constitucional considera que en la elaboración y aplicación de las normas impugnadas se ha cumplido el debido proceso requerido por el precitado texto constitucional. Estas disposiciones legales fueron dictadas en cumplimiento con los requisitos exigidos por la Constitución y la ley; por tanto, emanan de la autoridad facultada para tales fines y se limitan a regular las condiciones en que los estudiantes del sistema educativo nacional deben acumular los méritos académicos exigidos para la promoción de los grados escolares que cursen.

10.8. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad de la Ley (Art. 40.15 de la Constitución de la República)

10.8.1. La accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que *imponer a través de las referidas Ordenanzas No. 1'96 y 1'98, que los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Niños, Niñas y Adolescentes, repitan su actual grado aun manteniendo niveles entre 70% y 100 % de todas las materias ya cursada, y que es el promedio impuesto por la Ley General de Educación No. 66-97, por reprobado una (1) o dos (2) materias del grado anterior cursado, evidentemente que esas disposiciones contenidas en las referidas Ordenanzas No. 1 '96 y 1 '98, constituyen una IRRACIONALIDAD.

Además,

contraviene la propia Ley General de Educación No. 66-97, la cual derogó la Ley No. 2909, vigente desde la Era de Trujillo, y por vía de consecuencia, derogó también la Ordenanza 1 '96, pues esta ordenanza fue dictada en virtud de la Ley No. 2909, vigente desde la Era de Trujillo hasta el 09-04-1997, fecha en que la actual Ley General de Educación, Ley No. 6697, entró en vigencia, siendo ilegalmente modificada por el MINERD, a través de la Ordenanza 1 '98, lo cual viola el PRINCIPIO DE RACIONALIDAD (...) consagrado en nuestra Carta Magna pues es absurdo, que una ordenanza derogada, sea modificada por una ordenanza nueva, como acontece en el presente caso.

10.8.2. Con relación al alegato de que la Ley núm. 66-97, General de Educación derogó las ordenanzas impugnadas mediante la presente acción, esta invocación ya fue contestada en el párrafo 10.6.2 de la presente decisión.

10.8.3. A partir de la Sentencia TC/0044-12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), para determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, acorde con el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En tal sentido, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que además instituyó el “*test leve de razonabilidad*”, el cual

se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia).”

10.8.4. En la Sentencia TC/0107/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (párrafo 8.3, página 8), se observan los casos en los cuales procede aplicar el test leve de razonabilidad, a juicio de este colegiado:

El análisis de la razonabilidad de las normas impugnadas tendrá que decantarse por el test leve, ya que se puede constatar, prima facie, que la materia de reglamentación a la que se refieren las normas impugnadas entran dentro de las atribuciones constitucionales de la autoridad que las emitió. Además, con dichas normas no se afectan derechos fundamentales

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus destinatarios, y tampoco se perturba el derecho constitucional de acceso a la justicia ni el debido proceso.

10.8.5. Por lo anterior, este tribunal aplicará en el presente caso el test de razonabilidad para establecer la legitimidad del fin y de la medida de la norma impugnada, y poder determinar si la misma es adecuada para alcanzar el fin buscado. En ese sentido procede analizar la *finalidad* de la norma impugnada, *el medio* utilizado para alcanzar dicho fin y lo propicio del medio para alcanzar el fin buscado con la creación de la norma (*relación medio-fin*).

10.8.6. En cuanto al primer análisis (*análisis de la finalidad*), es necesario expresar que tanto el artículo 78, numeral o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación, como las Ordenanzas núms. 1-96 y 1-98, dictadas por el Consejo Nacional de Educación, son armónicos con el artículo 63 de la Constitución, que consagra que el ciudadano tiene derecho a recibir educación pública, de manera gratuita y de calidad, y por ende, el Estado tiene la obligación de velar por la aplicación de una oferta educativa que incluya “el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales”. En tal virtud, en consonancia con este deber estatal, la Ley núm. 66-97, General de Educación, y la Ordenanza núm. 1-96, modificada por la Ordenanza núm. 1-98, vinieron a implementar el régimen organizacional del sistema educativo nacional, el cual está regido por el método de cursos, grados y niveles, que le permiten al estudiante avanzar acorde a su rendimiento, valorado mediante las correspondientes evaluaciones periódicas.

10.8.7. En relación con el segundo discernimiento (*análisis del medio*), tal y como hemos avanzado en la argumentación de la presente decisión, la Ley núm. 66-97, General de Educación, fue emanada por el Congreso Nacional, en ejercicio de la facultad que lo otorga el artículo 93 de la Constitución que establece sus atribuciones: “El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueblo. Le corresponden en consecuencia: (...) q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”. En consonancia con esta disposición constitucional fue promulgada la Ley núm. 66-97, que en su artículo 78, literal o) que dispuso que “son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación: (...) o) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia”, de lo cual puede establecerse que las normas impugnadas, tanto el artículo de la ley, como las ordenanzas atacadas, fueron dictadas en consonancia con la Constitución y la Ley, y en cumplimiento de los requisitos formales para su elaboración, y por mediación de las mismas se busca garantizar que el o la estudiante que haya reprobado hasta dos (2) asignaturas y/o áreas del grado, será promovido al siguiente curso, con el compromiso de que debe aprobar esas materias que ha reprobado, antes de finalizar el grado al cual fue promovido, otorgándole por demás dos oportunidades para presentar las mismas, una al terminar el primer semestre y la otra al finalizar el segundo semestre, por lo que se puede concluir que el estudiante tiene varias oportunidades para preparar con tiempo las asignaturas no aprobadas, todo lo cual en vez de constituir una irracionalidad es una concesión de la norma a favor del estudiante; por tanto, contrario al alegato sustentado por la parte accionante, estas normas constituyen una garantía de oportunidades favorables al alumno.

10.8.8. En lo relativo al tercer elemento del test de razonabilidad (*análisis de la relación medio-fin*), el fin perseguido por las normas es establecer la exigencia o requisito de que, para poder optar por la promoción de un grado a otro superior, deban de ser aprobadas todas las asignaturas del curso anterior, lo cual no puede considerarse en lo absoluto irracional, desmedido o desproporcionado, pues por aplicación de una simple lógica, es entendible que para recibir conocimientos más avanzados es necesario haber asimilado los conocimientos básicos que constituyen prerrequisitos de los estudios ulteriores. Dichas razones son suficientes para

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, contra A) La Ordenanza núm. 1-96, del Consejo Nacional de Educación, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación; y B) el artículo 78, numeral o) de la Ley núm. 66-97, General de Educación.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Geannina Vanessa García Susana, y, en consecuencia, **DECLARAR** conformes con la Constitución las referidas normas.

Expediente núm. TC-01- 2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, en contra de A) Los artículos 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y B) El artículo 78, literal o), de la Ley núm. 66-97, General de Educación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señora Vanessa García Susana, al órgano emisor de las normas, el Senado de la República y al Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MINERD), para los fines correspondientes.

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario